

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** RA/13/2016.

**ACTOR:** ALEJANDRO DE JESÚS MÉNDEZ DÍAZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE.** COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** GERMAN VÁSQUEZ PACHECO.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ocho de abril de dos mil dieciséis.**

**Vistos** los autos para resolver el recurso de apelación al rubro identificado, promovido por Alejandro de Jesús Méndez Díaz, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>, contra el acuerdo de desechamiento de la queja CQD/PSE/021/2016, de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y,

---

<sup>1</sup> En adelante actor o recurrente.

## **A n t e c e d e n t e s**

### **Primero. Antecedentes legislativos.**

#### **1. Reforma constitucional en materia político-electoral.**

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

#### **2. Expedición de la Ley General de Instituciones y**

**Procedimientos Electorales.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

#### **3. Reforma constitucional local en materia político-**

**electoral.** El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

#### **4. Expedición de la Ley de Instituciones y**

**Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.** El nueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se

crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.** Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**6. Proceso electoral local.** El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

**7. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Maestros Raymundo Wilfrido López Vázquez, Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Miguel Ángel Carballido Díaz.

**8. Acuerdo de radicación de la queja.** Con fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó

bajo el número CQD/PSE/021/2016, la queja presentada por Alejandro de Jesús Méndez Díaz, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la comisión de actos anticipados de campaña atribuibles a José Antonio Estefan Garfias, por la difusión de un mensaje de texto vía celular.

**9. Desechamiento de queja.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se desechó la queja CQD/PSE/021/2016, por resultar irreparable.

**Segundo. Recurso de apelación RA/13/2016.**

**a) Presentación.** El veinticuatro de marzo del presente año, el actor presentó demanda de recurso de apelación en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, contra el acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual, desechó la queja CQD/PSE/021/2016, por resultar irreparable.

**b) Recepción.** El veintinueve siguiente se recibió en la oficialía de partes de este tribunal la demanda de recurso de apelación detallada en el punto anterior.

**c) Turno.** Mediante proveído de misma fecha el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el presente expediente, registrarlo en el libro de gobierno que para el efecto se lleva en este tribunal, quedando bajo el número RA/13/2016, y turnó los autos a su ponencia, para su debida sustanciación.

**d) Recepción, admisión y cierre de instrucción por el Magistrado Presidente en funciones de instructor.** El día ocho de los corrientes, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez, recepcionó los autos, admitió el medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes y declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia.

### **C o n s i d e r a n d o**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 52, inciso b), 56 y 59, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante Ley de Medios).

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su

funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que el Partido Político Verde Ecologista de México, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Alejandro de Jesús Méndez Díaz, controvierte el acuerdo de desechamiento de la queja CQD/PSE/021/2016, de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por considerar que le causa un perjuicio; de ahí que, se diga que se actualiza la competencia de este tribunal electoral prevista en los preceptos citados, pues todos los elementos encuadran en la hipótesis normativa de que se trata.

**Segundo. Requisitos de procedencia.** Se estima que, en el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 46, sección 1, inciso b), 52, inciso b), 56 y 59, de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

**a) Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado en tiempo, acorde a las consideraciones que enseguida se exponen.

De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, salvo las excepciones previstas expresamente, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días, debiendo entenderse por tales todos, incluyendo los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley; asimismo, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En la especie, el acuerdo impugnado fue notificado al actor el día veinte de marzo del presente año y la demanda se presentó el veinticuatro siguiente, según se desprende del sello de recepción; de tal suerte, que es innegable que el recurso fue promovido oportunamente, dentro del plazo de cuatro días que puntualizan los preceptos citados.

**b) Forma.** La demanda del medio de impugnación se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma del promovente; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; también se identificó la determinación recurrida y la autoridad que la emitió; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acuerdo impugnado y los preceptos presuntamente violados,

además se ofrecieron pruebas; de ahí que, se concluya que dicha demanda cumple con las formas previstas en el precepto 9 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación.** Se estima que se cumple con lo establecido en el artículos 13, inciso b) y 57, inciso a), de Ley de Medios, pues el presente recurso fue promovido por el Partido Político Verde Ecologista de México, instituto que de acuerdo a los citados preceptos tiene la facultad de actuar como recurrente en el presente medio de impugnación.

**d) Personería.** La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado reconoció al actor, el carácter de representante propietario del Partido Político Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; por lo que se estima que tiene personería para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los numerales 13, inciso b) y 57, inciso a), de la Ley de Medios.

**e) Interés jurídico.** El actor controvierte el acuerdo de desechamiento de la queja CQD/PSE/021/2016, de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por tanto, si el actor presentó dicha queja, resulta claro que tiene interés jurídico para promover el presente medio de

impugnación, toda vez que el acuerdo impugnado pone fin al procedimiento especial sancionador sin decidir la controversia de fondo, por lo que es claro que se colma el requisito en estudio.

**f) Definitividad.** Se satisface este requisito, toda vez que el partido político recurrente controvierte una resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocada, anulada o modificada.

Así, al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y sin que este Tribunal Electoral advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del recurso de apelación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

**Tercero. Estudio de fondo.** Previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"

De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Bajo ese tenor, analizado de manera integral el escrito de demanda, se desprende que la pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante autoridad responsable), por medio del cual desechó la queja CQD/PSE/021/2016, por resultar irreparable.

La causa de pedir la sustenta con los siguientes motivos de inconformidad:

- 1) Que lo procedente es que la autoridad responsable remitiera su escrito de queja a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por ser la autoridad competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, conforme los artículos 44, párrafo 1, incisos a) y j), 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 2) La autoridad responsable desechó indebidamente su queja, toda vez que, al denunciar un acto anticipado de campaña que influye en la jornada electoral, debió observar los principios de exhaustividad y eficiencia, es decir, profundizar su investigación para constatar los hechos denunciados y requerir la información a todas las empresas que prestan los servicios de telefonía en el estado de Oaxaca.

Al respecto, a juicio de este tribunal, no le asiste razón al actor en lo que hace al primer motivo de inconformidad, por las razones siguientes:

El actor aduce que lo procedente era que la autoridad responsable remitiera su escrito de queja a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por ser la competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, conforme los artículos 44, párrafo 1, incisos a) y j), 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo erróneo del motivo de inconformidad estriba en que la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, si es competente para conocer de la queja planteada por el ahora actor.

Para justificar tal aserto, es necesario tener en cuenta el siguiente marco normativo:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

116. [...]

lv. De conformidad con las bases establecidas en esta constitución y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que:

A) las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

B) en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

C) las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

J) se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

...

## **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

### LIBRO OCTAVO

De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno

#### TÍTULO PRIMERO

De las Faltas Electorales y su Sanción

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- b) Sujetos y conductas sancionables;
- c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y
- e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

...

## **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

### TÍTULO SEXTO

DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO

Artículo 114.- [...]

#### CAPÍTULO II

DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

Artículo 114 TER. La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozara de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la Legislación correspondiente.

### **Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.**

#### Artículo 7

De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña.

1. Se entenderá por actividades de proselitismo: Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos o partidarios.

2. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

3. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

### TÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL CAPÍTULO PRIMERO Del trámite inicial

#### Artículo 56

De la materia

1. La Comisión instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violen lo establecido en los párrafos décimo cuarto y décimo quinto del artículo 137 de la Constitución Local;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos por el Código; o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Del marco normativo inserto tenemos que la Ley Suprema y la legislación secundaria delegan a las entidades federativas la creación de las reglas para las precampañas

y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Asimismo, la legislación secundaria establece que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta la clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales y las reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos.

De esta forma, la constitución local establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones en el Estado estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por su parte, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante Reglamento de Quejas y Denuncias), dispone que la autoridad responsable, instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Dicha reglamentación establece que los actos anticipados de precampaña son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el

lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

En lo que hace a los actos anticipados de campaña, se establece que son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

De lo anterior, se puede arribar a la conclusión que la autoridad responsable, es la autoridad competente para conocer de la queja presentada por el actor, al denunciar la comisión de actos anticipados de campaña atribuibles a José Antonio Estefan Garfias, por la difusión vía celular de un mensaje de texto.

Esto es así, porque el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un

procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, impacte solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales y no se trate de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral.

En esa tesitura, conforme al marco normativo inserto, tenemos que los actos anticipados de campaña atribuibles a José Antonio Estefan Garfias, por la difusión vía celular de un mensaje de texto, se encuentran previstos en la legislación local e impactan únicamente el proceso electoral local 2015-2016, para la renovación de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos, toda vez que, en el año que transcurre no hay elecciones concurrentes.

Además, la conducta infractora no está relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión, competencia del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De ahí que, resulta inconcuso que la autoridad administrativa electoral local, es competente para instruir la queja en cuestión, toda vez que los actos cometidos por el denunciado repercuten en el proceso electoral local 2015-2016.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 25/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**<sup>2</sup>

No pasa desapercibido para este tribunal, que el actor aduce que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es la autoridad competente para resolver su queja, de conformidad con los artículos 44, párrafo 1, incisos a) y j), 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, tales preceptos jurídicos no regulan la hipótesis planteada por la parte actora, como se aprecia a continuación:

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

a) Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;

[...]

j) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

Artículo 469.

1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término

---

<sup>2</sup> Consultable en la dirección electrónica:  
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=25/2015>

no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado el Secretario podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

[...]

5. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará:

- a) Aprobarlo en los términos en que se le presente;
- b) Aprobarlo, ordenando al Secretario del Consejo General realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
- c) Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;
- d) Rechazarlo y ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría, y
- e) Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

De lo anterior, se desprende que el primer precepto establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene las atribuciones de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto y vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esa Ley y la Ley General de Partidos Políticos. Por su parte, el segundo numeral regula el procedimiento de las sesiones de resolución del Instituto Nacional Electoral.

En razón de lo anterior, no asiste razón alguna al recurrente.

Por otra parte, en lo que hace al motivo de inconformidad consistente en que la autoridad responsable desechó

indebidamente su queja, toda vez que, al denunciar un acto anticipado de campaña que influye en la jornada electoral, debió observar los principios de exhaustividad y eficiencia, es decir, profundizar su investigación para constatar los hechos denunciados y requerir la información a todas las empresas que prestan los servicios de telefonía en el estado de Oaxaca.

Al respecto, a juicio de este tribunal asiste razón al recurrente, por las consideraciones siguientes:

La autoridad responsable desechó la queja en cuestión por lo siguiente:

“... Por lo anterior, esta autoridad carece de competencia para pedir ese tipo de información a los concesionarios de telecomunicaciones y proveedores de servicios y contenidos, al no ser una instancia de seguridad y procuración de justicia, y no contar con el documento que precisa esa Ley, con lo cual no puede allegarse de elementos esenciales para seguir una línea de investigación, por lo tanto queda imposibilitada para sustanciar el presente procedimiento, por lo que la materia de la denuncia presentada por el c. Alejandro de Jesús Méndez Díaz, resulta irreparable, toda vez que como ya se ha mencionado, esta autoridad no tiene las atribuciones legales para requerir ese tipo de información; por lo que con fundamento en el artículo 299 numeral 5, fracción IV del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y 61 numeral 1, inciso c) del Reglamento de la materia, esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, determina DESECHAR la presente denuncia; dicho pronunciamiento se realiza sin entrar al fondo del asunto y sin realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos.”

De lo anterior, se desprende que la autoridad responsable en esencia desechó la queja presentada por el ahora recurrente por ser irreparable, toda vez que, a juicio de la responsable carece de competencia para solicitar información a los concesionarios de telecomunicaciones y proveedores de servicios y contenidos, al no ser una

instancia de seguridad y procuración de justicia, por lo cual no puede allegarse de elementos esenciales para seguir una línea de investigación.

Tal motivación de la responsable deviene incorrecta, puesto si bien es cierto, los preceptos que invoca le otorgan la atribución de desechar de plano las denuncias presentadas sin prevención alguna, cuando la materia de la denuncia resulte irreparable, también cierto es, que en el presente asunto no se actualiza la causal de desechamiento citada, como se explica a continuación:

El procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

En efecto, el artículo 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias, dispone que los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales tienen por finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el instituto, o iniciadas de oficio, a efecto de permitir que la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional) mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquéllos que obtenga ejerciendo la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral determine la existencia o no de faltas a la normatividad electoral y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan.

En este orden de ideas, el ahora recurrente presentó su queja con la finalidad de que José Antonio Estefan Garfias, fuera sancionado de conformidad con la normatividad aplicable, por la comisión de actos anticipados de campaña.

Además, señaló que la conducta atribuida al denunciado quebrantó el principio de equidad en el actual proceso electoral, así como la autenticidad y libertad del sufragio de los electores.

Con base en lo anterior, resulta inconcuso que no se actualiza la causal de desechamiento invocada por la autoridad responsable.

Esto es así, porque si bien es cierto, el acto que alude el ahora actor en su queja consistente en la difusión del mensaje “CON MUCHO ORGULLO TE INFORMO QUE

EMPEZAMOS LA PRECAMPAÑA POR LA GUBERNATURA, CONTAMOS CON TU APOYO! PEPE TOÑO ESTEFAN GARFIAS SABE Y PUEDE <http://ox.ly/XwXKI>”, vía celular, resulta irreparable, puesto que es físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la difusión del mensaje por la vía aludida, también cierto es que, una de las finalidades del procedimiento especial sancionador es determinar la existencia o no de faltas a la normatividad electoral y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

De tal suerte que la actuación de la responsable debió sujetarse a lo previsto en los artículos 62, 63 y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias, es decir, en caso que el quejoso no aportara los indicios suficientes para que dictara el acuerdo de admisión, debió ejercer su facultad investigadora.

Una vez efectuado lo anterior, admitir la queja y emplazar al denunciante y a la persona denunciada para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

Concluida la audiencia, turnar de forma inmediata el expediente a este órgano jurisdiccional, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, junto con un informe circunstanciado, a efecto de que este tribunal, determinara existente o no la violación objeto de la queja y, en su caso, imponer las sanciones que resultaran procedentes.

Es por ello, que al no existir pronunciamiento alguno donde se declare existente o no el acto anticipado de campaña atribuible a José Antonio Estefan Garfias, por la difusión vía celular de un mensaje de texto, resulta inconcuso que no se actualiza la causa de desechamiento invocada por la responsable.

De ahí que, es contraria a Derecho la actuación de la autoridad responsable al desechar la queja presentada por el ahora actor, por considerar que la materia de ésta resulta irreparable, en atención a carecer de competencia para solicitar información a los concesionarios de telecomunicaciones y proveedores de servicios y contenidos, al no ser una instancia de seguridad y procuración de justicia.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, 116, fracción IV, incisos c) y j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13, 18, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 7, 14, 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; dígasele a la autoridad responsable que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria, y

de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

Es la máxima autoridad administrativa en materia electoral en el Estado, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, así como de instruir el procedimiento especial sancionador instaurado por conductas consideradas como actos anticipados de campaña.

Además, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones y principios constitucionales y legales en materia electoral.

De tal forma que sus resoluciones obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Así, a efecto de hacer cumplir sus resoluciones pueden emplear los medios de apremio previo apercibimiento, como son:

- ✓ Amonestación;
- ✓ Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.
- ✓ Auxilio de la fuerza pública; y
- ✓ Arresto hasta por treinta y seis horas con el auxilio de la autoridad policial competente.

Es por ello, que todas las autoridades, personas físicas o morales, tienen la obligación de cumplir las determinaciones dictadas por la autoridad responsable; de tal suerte que, en caso de estar inconformes con tales resoluciones, pueden hacer valer los medios de impugnación legalmente previstos, a efecto de combatir su constitucionalidad y legalidad.

Por todo lo expuesto, con fundamento en el artículo 59, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, resulta conforme a Derecho revocar el acuerdo de desechamiento de la queja número CQD/PSE/021/2016, de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto que la responsable actúe de conformidad con los artículos 62, 63 y 64, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**Cuarto. Notifíquese** personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 27, 29, apartado 1 y 60, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en los

términos expuestos en el considerando **PRIMERO** de esta determinación.

**Segundo.** Se revoca el acuerdo de desechamiento de la queja número CQD/PSE/021/2016, de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del considerando **TERCERO** de esta ejecutoria.

**Tercero.** Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, proceda conforme lo previsto en los artículos 62, 63 y 64, del Reglamento de Quejas y Denuncias, en términos del considerando **TERCERO** de esta determinación.

**Cuarto.** Notifíquese, a las partes en términos del considerando **CUARTO** de este veredicto.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, integrado por el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General, que autoriza y da fe.